

No hay lugar a la acumulación de procesos cuando en uno de los que se pretende acumular no se ha contestado aún la demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por Adela B. de Bernales, en la causa que sigue con Luis A. Denegri, sobre reivindicación.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor

Don Luis E. Denegri, sigue un juicio a la señora Adela Bielich vda. de Bernales, sobre reivindicación, y siguió acción contra la nombrada, el Banco Central Hipotecario y La Inmobiliaria Ltda., sobre nulidad de un contrato que terminó, por haberse declarado el abandono de ese juicio; y con estos antecedentes, el Dr. Denegri, vuelve a demandar, a las tres personas ya mencionadas, para que se declare la nulidad de dicho contrato, reproduciendo la acción anterior, y abierto este nuevo proceso, pide que se acumule, al seguido sobre reivindicación, formulándose el incidente respectivo, que el Juéz termina por el Auto de fs. 3, en el sentido de declarar sin lugar la acumulación, pero que apelado por Denegri, a fs. 4, es materia del revocatorio de fs. 9, que la declara fundada, originando recurso del personero de la viuda de Bernales, de fs. 11, concedido por Auto de su vuelta.

Establece el artículo 251 del C. de P. C., que para que tenga lugar la acumulación, se requiere que los juicios, se encuentren sometidos, a una misma clase de procedimiento, y de allí se deduce, que solo se pueden acumular juicios, y solo tienen título de tal, la controversia, que ya ha quedado formalmente establecida, con los puntos planteados en la demanda, y en la contestación; y si en el presente caso tales requisitos tiene el juicio sobre reivindicación, no sucede lo mismo, respecto del de nulidad, tanto porque todavía no está definitivamente planteada la controversia, desde que no se ha contestado la demanda por uno de los demandados, y hay una excepción propuesta a fs. 7, cuanto por que las partes están de acuerdo, en que el otro juicio, reproducido por el que se estudia, terminó por abandono, y en tal condición, funciona el artículo 280 del C. de P. C., que obliga al demandante, a pagar al demandado, el valor de las costas causadas en el juicio abandonado, y por consiguiente mientras no se pruebe que ese pago se ha verificado, no procede la renovación de la acción, y como el mismo demandante conviene, en que el pago no lo ha verificado (fs. 9), y solo se refiere a que debe cobrarse en el juicio terminado es evidente que no se ha llenado la exigencia de la Ley, ya que, cuando ésta prescribe una condición para que la demanda sea procedente, hay que acreditar, al interponerla, que la condición se ha verificado. El estudio, pues de los expedientes que se tienen a la vista, hace ver, claramente, — que la acción nuevamente iniciada sobre nulidad,—aun no es juicio, y por consiguiente, resulta improcedente, el pedido de su acumulación al de reivindicación; concluyendo, por ello, el Fiscal, en el sentido de opinar que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en el Auto de fs. 9, y de

conformidad con el voto discordante de la misma foja, reformándolo, confirmar el de Primera Instancia de fs. 3, que desecha la acumulación.

Lima, 15 de Junio de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas nueve, su fecha ocho de mayo último, que revocando el apelado de fojas tres, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarentiecho, declara fundada la solicitud de acumulación formulada por el doctor don Luis Cueto Denegri en la causa sobre reivindicación seguida con doña Adela Bielich de Bernaldes; reformándolo, confirmaron el de primera instancia que declara sin lugar la referida acumulación; sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia — Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Sarpa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 627 de 1946.